ADMINISTRACION DE JUSTICIA

COPIA

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD BURGOS

SENTENCIA: 00249/2016

DIEGO ALLER KRAHE
PROCURADOR

Fecha Notificación
5 - Diciembre -2016

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 249/2016
Rollo de* APELACIÓN *Nº: 7/2016
Fecha : 28/11/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE BURGOS-P.O 65/2014

Ponente D. Eusebio Revilla Revilla
Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro
Escrito por: MLS

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla
D. José Matias Alonso Millán
Dª. M. Begoña González García

Firma válida
Firmado por: REVILLA REVILLA EUSEBIO
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida
Firmado por: ALONSO MILLAN JOSE MATIAS
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES

Validez desconocida
Firmado por: GONZALEZ GARCIA MARIA BEGOÑA
OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En la ciudad de Burgos, a veintiocho de noviembre de mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. 7/2016, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria, representado por el procurador D. Diego Aller Krahe y defendido por la letrada Dª Silvia Gil de Lamo, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2.015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 65/2014, por la que se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado por la actora contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de fecha 3 de enero de 2014 por la que se concede autorización ambiental a D. Óscar Pastor Peña para la explotación porcina en el término municipal de Lerma, y ello por carecer de legitimación conforme con lo explicado en el fundamento de derecho segundo, no procediendo realizar especial pronunciamiento respecto de las costas. Ha comparecido como parte apelada la Junta de Castilla y León, representada y defendida por la letrada de la misma, en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 65/2014, se dictó sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.015 por la que se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado por la actora contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de fecha 3 de enero de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2014 por la que se concede autorización ambiental a D. Óscar Pastor Peña para la explotación porcina en el término municipal de Lerma, y ello por carecer de legitimación conforme con lo explicado en el fundamento de derecho segundo, no procediendo realizar especial pronunciamiento respecto de las costas.

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso por la actora, hoy apelante, recurso de apelación mediante escrito presentado el día 18 de diciembre de 2.015, que fue admitido a trámite, solicitando que se dicte sentencia por la que, con expresa estimación del presente recurso, se anule la sentencia apelada dictando otra de conformidad con las pretensiones de dicha parte.

TERCERO.- De mencionado recurso se dio traslado a la Administración demandada, hoy apelada, que ha formulado escrito de oposición al recurso de fecha 21 de enero de 2.016 solicitando la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida, y en su caso la desestimación de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO.- Recibido dicho recurso en esta Sala fue señalado para votación y fallo el día 7 de abril de 2.016, siendo suspendido dicho señalamiento mediante providencia del mismo día, a fin de comprobar qué personas y entidades habían sido emplazadas y de evitar que el resultado de esta sentencia pudiera afectar a personas que no hubieran podido ser parte en el procedimiento por no haber sido emplazadas. Verificadas las oportunas comprobaciones se compró que por la Administración demandada había emplazado en el presente recurso a D. Óscar Pastor Peña.

Y no constando el emplazamiento del arquitecto D. Blas-Antonio Barbero Briones autor del proyecto de solicitud de autorización ambiental de autos, ni tampoco del Colegio de Arquitectos, como entidad que representa los intereses de tales profesionales y que pudieran verse afectados por el

resultado de la sentencia a dictar, la Sala acordó emplazar a ambos en el presente rollo de apelación mediante providencia de fecha 27 de abril de 2.016, llevándose a efecto sendos emplazamientos y habiéndose personado, mediante escrito presentado el día 21 de julio de 2.016 el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este en su condición de codemandado, interesando que se le diera copia de todo lo actuado y solicitando que se entendiera con dicha entidad cuantas diligencias y notificaciones hubiera lugar en derecho.

Tras lo anterior y mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2.016 en relación con la providencia de 27 de abril de 2.016 se acordó oír a las partes, también al citado Colegio Oficial de Arquitectos a fin de que en el plazo de cinco días informaran a cerca de la eventual nulidad parcial de las actuaciones por haberse tramitado las mismas sin haber sido emplazados el arquitecto Sr. Barbero Briones y mencionado Colegio de Arquitectos. Y oídas las partes por ninguna de las personadas se ha formulado alegación, habiéndose señalado para votación y fallo el día 17 de noviembre de 2.016, lo que se ha llevado a efectos.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación la sentencia dictada en la instancia por la que se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado por la actora contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de fecha 3 de enero de 2014 por la que se concede autorización ambiental a D. Óscar Pastor Peña para la explotación porcina en el término municipal de Lerma, y ello por carecer de legitimación conforme con lo explicado en el fundamento de derecho segundo, no procediendo realizar especial pronunciamiento respecto de las costas.

La sentencia apelada tras hacer una amplia transcripción de determinados pronunciamientos jurisprudenciales en los que se define y describe el interés legítimo, esgrime los siguientes razonamientos jurídicos para inadmitir por falta de legitimación el presente recurso contencioso-administrativo:

"Tratando de aplicar al presente caso esta doctrina jurisprudencial el juzgador considera conveniente tener en cuenta ciertos datos como lo son el hecho de que el acto administrativo impugnado está totalmente desconectado de la cuestión de la capacidad profesional de uno u otro cuerpo para realizar una determinada actuación. Como se ha dicho, y esto lo reconoce la propia recurrente, ni la resolución ni la propuesta de resolución (simplemente lo menciona en el antecedente de hecho segundo) ni ningún otro acto administrativo del expediente estudia o tiene en cuenta en absoluto si el arquitecto es un técnico o no competente para firmar el proyecto técnico que se presenta con la solicitud. Por lo tanto, el interés de la recurrente en impugna el acto, que es, según ella misma afirmó en el recurso de alzada, porque ese acto "incide en el ámbito de la competencia profesional de los colegiados de este colegio" simplemente no es cierto, o al menos no cumple con la relación directa y unívoca que se exige por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Tampoco se ve porque el que se anule una autorización ambiental supone ninguna ventaja en el colegio recurrente o le beneficie en forma alguna (desde luego si puede traer importantes perjuicios al solicitante que no tiene nada que ver con esta cuestión y cuya licencia se ha instrumentalizado a este fin). La sentencia ningún efecto podría tener en futuras solicitudes, ni cambiaría la normativa, ni, en fin, atribuiría ninguna competencia nueva al recurrente (dado que nunca se declararía que el profesional competente es el ingeniero agrícola, porque eso es ajeno a lo pretendido y al acto impugnado). En ningún momento se afirma, ni siquiera remotamente, que ningún asociado haya intentado redactar el proyecto y lo haya perdido a manos de este arquitecto ni que una hipotética sentencia que anule el acto impugnado le beneficie en absoluto. Puede verse, además, como el recurrente, en su demanda, y en contra de lo que se hizo en vía administrativa, no fundamenta en ningún momento el interés que pueda tener en lo único que sucedería si se estimara su demanda, la anulación de una autorización ambiental que, por otro lado, el propio recurrente parece entender correcta en todo, incluido en el proyecto que se aporta, menos en el profesional que la firmó. Por último resaltar, como ya se ha dicho anteriormente, que la administración demandada, en este caso, no ha dictado ningún acto en el expediente administrativo del que se pueda deducir, ni siquiera indirectamente una legitimación que, en todo caso, no vincularía a los tribunales. Conforme con ello debe ser estimado el motivo procesal de falta de legitimación e inadmitir el recurso ex artículo 69.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se alza la parte actora hoy apelante, considerando que dicha sentencia al negar legitimación activa a dicho Colegio demandante no es conforme a derecho y desborda no solo el ámbito de la legalidad ordinaria sino que también viola el derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a la jurisdicción, consagrado en el art. 24.1 de la CE; y ello es así porque a juicio de la parte apelante, la misma tiene legitimación activa para poder recurrir e interponer el presente recurso contencioso y ello porque el interés que tiene en el caso concreto es un interés legitimo y ello por lo siguiente:

1º).- Porque la Jurisprudencia que se trascribe y reseña en la sentencia apelada sirve para fundamentar la solución contraria a la mantenida por dicha sentencia, amen de que ninguna de las sentencias reseñadas se refiere al conflicto de competencias profesionales entre distintas titulaciones.

2º).- Porque el litigio planteado, pese a lo afirmado en la sentencia apelada, es un litigio de competencia profesional desde el momento en que tanto en el recurso de alzada como en la demanda se denuncia que el acto administrativo impugnado vulnera el ordenamiento jurídico al haber considerado al arquitecto autor del proyecto como "técnico competente", cuando no lo es, y cuando además la doctrina jurisprudencial considera que la competencia profesional, en principio, está atribuida a los ingenieros agrónomos, al ser estos los competentes en materia agropecuaria por ser según las SSTS la especialidad más próxima a esta materia; aunque no niega que también en esta materia pudieran actuar otros titulados superiores que tuvieran formación académica que les habilitara para actuar en esta materia.

3º). Porque, pese a lo afirmado por la sentencia apelada, la Administración autora del acto al otorgar la autorización ambiental, está admitiendo que considera al arquitecto autor del proyecto "técnico competente" para cumplir lo dispuesto en el art. 10.2.a) en relación con el art. 26, ambos de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

4º).- Porque tampoco ofrece ninguna duda que existe interés en el recurso para el Colegio recurrente por cuanto que el acto impugnado incide en el ámbito de la competencia profesional de los colegiados del Colegio, y con el

presente recurso se pretende que se reafirme su competencia en materia agropecuaria mediante el presente pronunciamiento jurisprudencial.

5º).- Porque el Colegio recurrente con el presente recurso no solo ejerce la defensa de la profesión que tiene atribuida por ley (art. 5.g de la Ley de Colegios Profesionales) sino también la defensa de los intereses profesionales de los colegiados (art. 1.3 de dicha Ley; y el beneficio que se obtendría a través del presente recurso sería que la Administración respete los ámbitos competenciales establecidos por el ordenamiento jurídico en las distintas materia.

TERCERO.- A dicho recurso se opone la Administración demandada, considerando que la sentencia apelada es conforme a derecho cuando inadmite el recurso interpuesto por falta de legitimación activa, y ello por lo siguiente:

1º).- Porque en el presente caso no estamos ante un pronunciamiento administrativo que dirima un conflicto de competencias sino ante la concesión de una autorización ambiental a una explotación ganadera con el contenido y el alcance del art. 11 de la ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2º).- Porque con ocasión de la solicitud y tramitación de dicha autorización, el órgano administrativo no tenía por qué dilucidar si el proyecto presentado tenía que ir firmado por un arquitecto como es el caso o por ingeniero agrónomo como se pretende de contrario.

3º).- Porque el enjuiciamiento de la conformidad o no de dicha autorización ambiental a la Ley 11/2003 no puede suponer un beneficio para el recurrente ni tampoco ningún perjuicio, ya que la norma no exige la intervención de un técnico específico.

4º).- Porque la parte demandante no ha acreditado el derecho o interés legítimo para recurrir exigido en el art. 19 de la LJCA.

Y de entrar a examinarse el fondo del recurso, solicita la desestimación de la anulación de la autorización ambiental solicitada y ello por lo siguiente:

1º).- Porque no existe norma que exija de forma taxativa que el proyecto tenga que ir firmado por un ingeniero agrónomo ya que no existe una delimitación de competencias taxativa al respecto en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación.

2º).- Y porque no se formula ninguna objeción al contenido del proyecto y si solo a su firma por un arquitecto, de tal modo que debe ser el contenido lo que debe determinar la intervención de uno u otro profesional.

CUARTO.- Antes de continuar con el examen del presente recurso de apelación, es preciso valorar las diligencias complementarias de emplazamiento formuladas de oficio por esta Sala en esta segunda instancia y la audiencia dada a las partes ya personadas y la nueva personación realizada en esta segunda instancia por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, que lo hace en su condición de codemandado, interesando única y exclusivamente que se le diera copia de todo lo actuado y solicitando que se entendiera con dicha entidad cuantas diligencias y notificaciones hubiera lugar en derecho.

Así, este Tribunal con ocasión del primer señalamiento para votación y fallo del presente rollo de apelación comprobó que tanto en el recurso de alzada como en la demanda rectora del procedimiento por la entidad recurrente el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Catilla y León y Cantabria se esgrimía como principal y único motivo de impugnación que la autorización ambiental otorgada a D. Oscar Pastor Peña para la explotación porcina de si titularidad sita en el término municipal de Lerma se ha otorgado con base en un proyecto redactado por un arquitecto superior, cuando este técnico, a su juicio, no es competente para la redacción de este tipo de proyectos, cuando si es competente para redacción de ese proyecto, entre otros técnicos y profesionales, los ingenieros agrónomos que defiende dicha entidad recurrente; por tanto, con ocasión de la impugnación de mencionada autorización ambiental se estaba cuestionando la competencia profesional de los arquitectos superiores para redactar los proyectos que deben acompañar a la solicitud y tramitación de tales autorizaciones.

Y planteándose el debate en tales términos jurídicos, consideraba la Sala que lo que pudiera resolverse en el presente procedimiento pudiera afectar y tener interés no solo para el titular de la autorización D. Óscar Pastor Peña, sino también para el técnico redactor de este proyecto el arquitecto superior D. Blas-Antonio Barbero Briones y también para el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, como entidad que defiende los intereses y competencias de sus colegiados; y es por ello por lo que la Sala, al comprobar que no existían documentos en autos que acreditaran quienes habían sido emplazados en el presente recurso, y para evitar todo tipo de indefensión que pudiera causarse a las personas con interés directo y legítimo en el presente caso, se solicitó información al respecto comprobándose que tan solo había sido emplazado el titular de dicha autorización ambiental, D. Óscar Pastor Peña, motivo por el cual este Tribunal emplazó al citado arquitecto y a mencionado Colegio de Arquitectos, personándose tan solo este Colegio de Arquitectos, manifestando en su personación que lo hace en su condición de codemandado, interesando única y exclusivamente que se le diera copia de todo lo actuado y solicitando que se entendiera con dicha entidad cuantas diligencias y notificaciones hubiera lugar en derecho.

Posteriormente, a todas las partes personadas y también a este Colegio de Arquitectos se les dio audiencia a cerca de la eventual nulidad parcial de las actuaciones por haberse tramitado las mismas sin haber sido emplazados mencionado arquitecto y el citado Colegio Oficial de Arquitectos, si bien ninguna de las partes personadas contestó a dicho traslado y tampoco lo hizo este Colegio Profesional ya que esta entidad con ocasión de dicho traslado no pide la nulidad de actuaciones con retroacción de las mismas y tampoco denuncia que la tramitación del presente procedimiento sin su emplazamiento le haya causado indefensión. Así las cosas, y pese a las diligencias complementarias llevadas a efecto por esta Sala en esta segunda instancia con la finalidad reseñada, no procede acordar de oficio la nulidad de la presente sentencia ni tampoco de las actuaciones procesales tramitadas con posterioridad a la demanda, y ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 227.2 en relación con el art. 225.3º, ambos de la

LECiv., de aplicación supletoria en el presente recurso, y ello por cuanto dicha nulidad no ha sido solicitada por dicho Colegio y porque este tampoco ha denunciado que la tramitación del presente recuso le haya causado indefensión. Procede por lo tanto entrar en el examen del presente recurso de apelación.

No obstante lo dicho, le hubiera gustado a la Sala contar en la resolución de la presente controversia con la opinión del arquitecto redactor del proyecto y/o de su Colegio Profesional, y más aún cuando el proyecto presentado no fue visado por dicho Colegio, pero ello no ha sido posible porque el citado arquitecto no se ha personado y porque el segundo, tras su personación en esta segunda instancia, no ha solicitado la nulidad de actuaciones con retroacción de las mismas para poder intervenir en el proceso y poder oponerse como codemandado a la demanda. Esta era la finalidad de la Sala, es decir la de poder oírlos y escucharlos y la de saber su criterio en la presente controversia, cuando acordó emplazar a los mismos, porque ello lógicamente hubiera enriquecido el presente debate, pero no se ha conseguido por lo ya dicho.

QUINTO.- Comienza la parte apelante denunciando frente a la sentencia apelada que esta no es conforme a derecho porque le niega tener legitimación activa para interponer el presente recurso contencioso-administrativo, cuando a juicio de la apelante el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria tiene interés directo y legitimo en el presente procedimiento al amparo del art. 19.1.a) de la LJCA y ello porque se está discutiendo un tema de competencia profesional ya que la profesión de ingenieros agrónomos es la especialidad más próxima a la materia agropecuaria, porque la resolución impugnada está admitiendo que el arquitecto superior es técnico competente para la redacción del proyecto que base a la autorización ambiental de autos, y porque el colegio citado con este recurso defiende las competencias profesionales en materia agropecuaria de sus asociados. Por la Administración demandada, hoy apelada, se sigue

insistiendo en la falta de legitimación activa del citado colegio por entender que en el presente caso no estamos dirimiendo un conflicto de competencias.

Antes de resolver esta cuestión de legitimación activa hemos de recordar como así lo hacía también la sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJCyL, con sede en Valladolid (Sec. 1ª), de 5 de julio de 2005, dictada en el recurso núm. 412/2003 (ponente Ilmo. Sr. D. Ramón Sastre Legido, que la Administración Autonómica es competente y está obligada, con ocasión del resolver sobre el otorgamiento de la autorización ambiental, a comprobar si el proyecto básico presentado en orden a dicha autorización, se encuentra suscrito por el profesional competente, como ha señalado la STS de 20.5.1993, entre otras.

La sentencia apelada, como hemos recordado en el F.D. Primero de esta sentencia niega legitimación activa en el presente recurso al Colegio recurrente, sin embargo esta Sala no puede compartir ni aceptar los razonamientos en virtud de los cuales no reconoce dicha sentencia legitimación activa al citado Colegio Oficial de Agrónomos. Y la Sala, a diferencia del Juzgado de Instancia, considera que no existe ninguna duda jurídica a cerca de que dicho Colegio está legitimado de forma plena para poder impugnar la resolución recurrida en autos, y la tiene por doble vía:

1º).- Primero porque formuló en vía administrativa un recurso de alzada **contra la** Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de fecha 3 de enero de 2014 por la que se concede autorización ambiental a D. Óscar Pastor Peña para la explotación porcina en el término municipal de Lerma, y dicho recurso no ha sido resuelto de forma expresa, viéndose obligado el Colegio recurrente a tener que impugnar en vía jurisdiccional la desestimación presunta de dicho recurso; por tanto, la interposición de dicho recurso de alzada ya legitima "per se" a dicha entidad para poder recurrir jurisdiccionalmente, máxime cuando no ha habido resolución expresa que desestime dicho recurso ni resolución expresa que inadmitía en vía administrativa mencionado recurso de alzada por no concurrir legitimación activa. Es decir que la Administración en vía administrativa pudo haber esgrimido que no estaba legitimado para recurrir en alzada referido

Colegio y en vez de hacerlo dio la callada por respuesta y ahora de forma contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, para defenderse del recurso interpuesto esgrime un motivo formal como es la falta de legitimación activa sobre la que nada se dijo en vía administrativa.

2º).- Y segundo porque si partimos de los términos en que se planteó tanto el recurso de alzada como la demanda rectora del presente procedimiento, aún es mucho más evidente que el Colegio Oficial recurrente tiene legitimación activa para recurrir la Resolución impugnada. Y la tiene por los siguientes motivos: porque a través de este recurso pretende defender las competencias profesionales de sus asociados ya que considera que no es técnico competente para redactar el proyecto que sirve de base para la presente autorización ambiental un "arquitecto superior", cuando a su juicio si lo es, entre otros posibles, el ingeniero agrónomo; porque implícitamente ha admitido la Administración demandada la competencia del citado arquitecto como técnico competente para redactar el proyecto presentado ya que no se ha planteado ninguna duda al respecto, siendo tal circunstancia la que pretende rebatir el recurrente en el presente procedimiento; porque no es cierta la afirmación que realiza la sentencia apelada de que el acto administrativo impugnado está totalmente desconectado de la competencia profesional de uno u otro cuerpo ya que en el presente caso el proyecto a presentar debe ser redactado por "técnico competente", porque así lo dice expresamente el art. 26.2.a) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León para los supuestos de licencia ambiental, y así debe entenderse también, si cabe con mayor motivo, para la autorización ambiental en el caso del art. 12.4.a) de dicha Ley; porque es verdad que la resolución impugnada no estudia la competencia de uno u otro técnico para firmar dicho proyecto pero también lo es que dicha resolución da por bueno y acepta que el proyecto presentado ha sido redactado por técnico competente en este caso por un arquitecto, ya que no ha opuesto objeción ninguna al respecto, cuando legalmente podía hacerlo en el caso de considerar que el proyecto presentado no ha sido redactado por un técnico competente; y porque la resolución de la controversia planteada, en el caso de considerar que no es técnico competente un arquitecto superior y

que si lo es un ingeniero agrónomo, incide en la esfera de las competencias de loa integrantes en dicho Colegio y lógicamente dicho criterio afectaría no solo a la autorización ambiental de autos, sino que además serviría como criterio jurídico para futuras solicitudes al menos en el ámbito de este Tribunal Superior de Justicia. Por otro lado, es verdad que en el presente caso el litigio planteado no es un conflicto directo de competencias profesionales planteado con ocasión de la aprobación de una reglamentación directa que afectara a dicho régimen competencia, pero también lo es, y así le consta a la Administración demandada, que la gran mayoría de conflictos de competencias entre profesionales se entablan, no con ocasión de la aprobación de una determinada reglamentación, sino con ocasión del otorgamiento de determinadas licencias y/o autorizaciones, en cuya tramitación se considera por uno u otro Colegio que ha intervenido un técnico no competente, de tal modo que el criterio Jurisprudencial pronunciado al respecto por el TS y también por la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha servido a la Administración y a los profesionales de criterio jurídico orientador a la hora de conocer qué profesionales son los competentes para redactar los proyectos que sirven de base a solicitud y autorizaciones como la de autos, y de este modo evitar anulaciones de licencias y autorizaciones ambientales.

Todos estos argumentos llevan a esta Sala a estimar en este extremo el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia apelada y su pronunciamiento de inadmisibilidad por considerar que el Colegio Oficial recurrente está plenamente legitimado desde el punto de vista activo para interponer el presente recurso contencioso-administrativo. Y la estimación de este primer motivo de impugnación obliga a esta Sala en aplicación del art. 85.10 de la LJCA a examinar el fondo del recurso.

SEXTO.- Y entrando en el fondo del presente recurso, la parte actora hoy apelante, impugna la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de fecha 3 de enero de 2014 por la que se concede autorización ambiental a D. Óscar Pastor Peña para la explotación porcina en

el término municipal de Lerma, y solicita contra la misma en su demanda, lo que da por reproducido en esta segunda instancia, que se anule dicha resolución y la autorización ambiental en ella otorgada porque dicha resolución vulnera el ordenamiento jurídico aplicable al otorgar mencionada autorización ambiental con base en un proyecto técnico redactado por un arquitecto superior que no es técnico competente, y ello por lo siguiente:

1º).- Porque el arquitecto superior, redactor de dicho proyecto no puede considerarse técnico competente para el tipo de actividad –explotación porcina-agropecuaria- para la que se solicita autorización ambiental, y sin embargo la Administración sin ningún tipo de razonamiento y fundamentación en relación con la autoría y competencia profesional del técnico redactar de mencionado proyecto, da por buena dicha competencia, de ahí que la recurrente acabe denunciando falta de motivación en la resolución recurrida, lo que vulnera el art. 63 en relación con el art. 80, ambos de la Ley 30/1992

2º).- Porque se vulnera lo dispuesto en el art. 12.4 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, ya que al igual que sucede en el art. 26.2 de dicha Ley para la licencia ambiental, también debe considerarse que el proyecto a presentar para tramitar la solicitud de autorización ambiental debe ser redactado por "técnico competente", ya que esta autorización tiene más incidencia sobre el medio ambiente que la licencia ambiental; y en el presente caso al encontrarnos ante una actividad agropecuaria los arquitectos no tienen la condición de "técnico competente", y no la tienen por lo siguiente:

a).- Porque estamos ante una autorización o licencia para el ejercicio de una actividad y no para la ejecución de una obra o edificación.

b).- Porque carecen de formación académica en materia agropecuaria, de ahí su incompetencia para redactar no solo un proyecto de edificio para uso agropecuario, sino también para redactar un proyecto relativo a una explotación porcina.

c).- Porque no es cierto que el art. 10 en relación con el art. 2, ambos de la LOE 38/1999 autorice a los arquitectos a realizar proyectos para edificios de carácter agropecuario, como sin duda lo es un cebadero de cerdos, toda vez que sendos preceptos reconocen competencia para redactar ese tipo de

proyectos "de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas".

d).- Porque sin entrar ahora a determinar la competencia vertical entre titulados superiores y titulados de grado medio de una misma materia, en el caso de materias agropecuarias según la LOE será técnico competente el técnico superior que sea competente "de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas", y por ello en este caso el ingeniero agrónomo, tal y como así lo viene declarando la Jurisprudencia del TS, y no el arquitecto superior, ya que no figura formación específica en dicha rama.

e).- Porque y en resumen los arquitectos carecen de competencia profesional en materia de actividades agropecuarias y que, de ninguna manera podría derivarse tal competencia para la actividad de una supuesta competencia profesional para las edificaciones de carácter agropecuario, competencia que por lo demás, tampoco tendrían.

Y dichos motivos son rechazados por la Administración demandada, hoy apelada, por considerar que no existe norma taxativa que diga que el proyecto tenga que ir firmado por un ingeniero agrónomo y porque tampoco se formula ninguna objeción al contenido del proyecto y sí solo a su firma.

SÉPTIMO.- El planteamiento del presente recurso en mencionados términos exige reseñar los siguientes hechos y circunstancias que resultan acreditados con el contenido del expediente administrativo:

1º).- Que en la parcela catastral nº 60 del polígono 502, sita en la localidad de Castrillo Solarana del término municipal de Lerma, antes propiedad de Laurentino Pastor Encinas, ya fallecido y ahora propiedad en virtud de herencia de su hijo Oscar Pastor Peña, existe una explotación porcina con una nave con licencia ambiental y de apertura para 1250 plazas, contando también con licencia ambiental y de apertura sobre la ampliación de la citada explotación a dos naves adicionales con capacidad para 1.660 plazas de porcino de cebo, tal y como resulta de la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lerma 73/2012, de 10 de abril, en virtud de la cual se

resuelve por un lado el otorgamiento de la licencia de primera utilización de 2 naves de nueva construcción y licencia de apertura de la actividad desarrollada en las mismas, y por otro lado se resuelve sobre el cambio de titular de dicha explotación ganadera para 2.910 cabezas de ganado porcino de cebo de D. Laurentino Pastor Encinas a favor de D. Óscar Pastor Peña por fallecimiento de aquel (folio 4) del expediente).

2º).- Que habiéndose requerido por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental a D. Óscar Pastor Peña la solicitud de autorización ambiental para dicha explotación porcina, el anterior formuló dicha solicitud de autorización ambiental integrada de una explotación porcina con capacidad para 3.200 cerdos de cebo, presentándola el día 14 de agosto de 2.012, acompañando a la misma proyecto básico redactado por el técnico, el arquitecto superior, D. Blas-Antonio Barbero Briones, que no consta que haya sido visado por el Colegio Oficial de Arquitectos.

3º).- Dicho proyecto se redacta por mencionado arquitecto en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León en relación con el art. 12 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control integrados de la contaminación. Y constituye el contenido de dicho proyecto los siguientes extremos:

-Una descripción detallada del alcance de la actividad.

-Una descripción de las edificaciones y las infraestructuras sanitarias existentes que son las siguientes: así tres naves destinadas a cebo de cerdos, con una superficie de 2.720 m2 y con una capacidad de alojamiento de 3.200 cerdos, dos balsas de purines, un lazareto dividido en 8 celdas, una zona habilitada para la eliminación de cadáveres, un vado sanitario, unos vestuarios y oficinas, un muelle de carga y un vallado perimetral, así como un pozo de sondeo de 100 metros y un depósito de 20.000 litros de agua,

-Una descripción de las condiciones arquitectónicas de dichas instalaciones.

-Una relación de las materias primas, agua y energía consumidas en la explotación, previéndose en el cuadro-resumen un consumo de agua de 10.839

m3 anuales, un consumo de energía de 134.320 Kwh/año, y un consumo de pienso de 2.628 toneladas/año.

-También contiene un apartado relativo a "fuentes generadoras de residuos, su tipo y cantidad de emisiones", valorando los impactos producidos al agua, al aire y al suelo; también se refiere y valora la producción total de estiércoles (así purines en la cantidad de 6.880 m3/año y nitrógeno total en 31.424,00 kg/añom3) y gases contaminantes provenientes de la explotación (metano en la cantidad de 29.092,52 kg/año, amoniaco en la cantidad de 17.483,84 kg/año, y óxido nitroso en la cantidad de 139,27 kg/año), productos zoosanitarios y envases de productos químicos (en la cantidad aproximada de 100 kg/año), y acaba valorando el tratamiento y gestión de mencionados residuos y en especial el destino de los purines, mediante su almacenaje en balsas de 3.641 m3 y su posterior destino como abono en parcelas del titular y otros propietarios..

4º).- Tramitado dicho procedimiento, en ningún momento se ha puesto en discusión ni en tela de juicio la competencia del citado arquitecto para la redacción del citado proyecto, como tampoco se ha puesto de manifiesto la falta de visado de referido proyecto. En todo caso dicho procedimiento concluyó otorgándose la Autorización ambiental solicitada para dicha explotación porcina de 3000 plazas de cebo en la citada parcela 60 del polígono 502 del t.m. de Lerma. Y se autoriza dicho proyecto con las condiciones que figuran en la documentación técnica y específicamente con las condiciones reseñadas en la propia resolución que otorga dicha autorización. Contra dicha resolución se formuló recurso de alzada por el Colegio de Ingenieros agrónomos recurrente, sin que dicha recurso fuera resuelto de forma expresa, siendo impugnada jurisdiccionalmente mencionada desestimación presunta.

Para verificar el presente enjuiciamiento también hemos de recordar la finalidad que el art. 11.1 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León (según la redacción vigente en el momento de formularse y resolverse la anterior solicitud de autos), reconoce a la autorización ambiental, cuando al respecto dispone que:

"1. La autorización ambiental objeto de la presente Ley tiene como finalidad, además de la prevista en el artículo 11 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la siguiente:

a) El establecimiento de un sistema de prevención que integre en una autorización única, las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera.

b) La inclusión de las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la integración en una resolución única del órgano ambiental de los informes de estos órganos.".

Con más precisión se pronuncia el art. 11.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, también según redacción vigente en el momento de formularse y resolverse la solicitud de autos, sobre la finalidad de la autorización ambiental integrada cuando al respecto señala lo siguiente:

"1.- La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos ; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles"

OCTAVO.- Planteado el recurso de apelación en dichos términos, que reiteran en cierto modo el debate planteado ya en la instancia, en definitiva se trata de dilucidar si el arquitecto superior es "técnico competente", es decir si tiene competencia legal y profesional para redactar y suscribir el proyecto básico de autos –reseñado en el anterior Fundamento de Derecho- que preceptivamente había de acompañarse a la solicitud de autorización ambiental

de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.4.a) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León; es decir se trata de dilucidar si el arquitecto superior es técnico competente para poder redactar y suscribir el proyecto básico correspondiente a una solicitud de autorización ambiental para una explotación porcina de 3000 plazas de cebo.

Y la Sala plantea en dichos términos el debate tras dejar sentado que aunque el citado art. 12.4.a) no hable de "proyecto básico redactado por técnico competente" como si lo hace el art. 26.2.a) de la citada Ley 11/2003 para la licencia ambiental, sin embargo consideramos que también y con mayor motivo con ocasión de la solicitud de autorización ambiental, el proyecto básico a presentar debe ser "redactado por técnico competente", y ello es así por razones lógicas y sistemáticas, ya que si se exige para la licencia ambiental que es una autorización para una actividad o instalación de menor envergadura en el ámbito de la prevención y el control integrado de la contaminación, con mayor motivo debe exigirse que el proyecto se redacte por técnico competente cuando tal proyecto debe acompañar a la solicitud de autorización ambiental, ya que esta lo es en relación con una actividad o instalación susceptible de provocar una mayor repercusión medioambiental.

Y para enjuiciar esta cuestión y aunque en el presente caso no nos encontramos ante un proyecto redactado en relación con un proceso de edificación y sí ante un proyecto en relación con una autorización ambiental para una explotación porcina como la descrita, es conveniente que recordemos, por la conexión que guardan ambas materias, lo dispuesto en relación con los procesos de edificación por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Así el art. 2 de la Ley 38/1999 de 5 noviembre 1999 dispone lo siguiente:

"*1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:*

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte

terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio."

Y para delimitar las facultades de proyección entre los distintos técnicos titulados que intervienen en el proceso de edificación, hay que poner en conexión el trascrito art. 2 con lo dispuesto en el art. 10 de dicha Ley, relativo al proyectista, en el cual se prevé lo siguiente:

"1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste…

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión…

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación habilitante, con carácter general,

será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

(...).

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos...".

Como vemos tampoco en el proceso de edificación dicha Ley delimita claramente las atribuciones de cada titulación académica ya que se limita a precisar el citado art. 10.2.b) que:

"...la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas".

NOVENO.- También para poder dilucidar con mayor conocimiento si en el presente caso el arquitecto superior es técnico competente para poder redactar el proyecto básico que acompaña a la solicitud de autorización ambiental para una explotación porcina, hemos de recordar lo que al respecto ha venido pronunciando la Jurisprudencia del TS., el cual como veremos ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico tenía competencia y habilitación legal, y por ello también conocimientos técnicos para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin que en ningún caso, pese a los principios que se infiere de dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponde a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, o las que corresponden a otros ingenieros superiores como los Ingenieros Agrónomos y los Ingenieros Industriales o ingenieros técnicos agrícolas, o ingenieros

técnicos industriales. Tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde de competencias de cada uno de estos profesionales sino que se limita a enjuiciar caso por caso, como igualmente ha hecho esta Sala, entre otros pronunciamientos, en la sentencia de fecha 16.10.2008, dictada en el recurso de apelación 98/2008, en la sentencia de 23.10.2009, dictada en el recurso 122/1998, en la sentencia de 4.6.2010, dictada en el recurso de apelación 50/2010, y en la sentencia de 18 de julio de 2011, dictada en el recurso de apelación 10/2011, sentencias todas ellas que lo eran en relación con proyectos de edificación y no con proyectos básicos para autorización ambiental o para licencia ambiental.

Pero aun así resulta esclarecedora la Jurisprudencia que vamos a reseñar a continuación en este Fundamento de Derecho, y ello con el propósito de encontrar las pautas y criterios legales y jurisprudenciales que nos ayuden a resolver el caso concreto de autos, en el cual el problema de atribuciones profesionales se plantea no de modo general y sí enjuiciando un determinado y concreto proyecto de la naturaleza y contenido que se describe en el F.D. Séptimo de esta sentencia.

Así sobre esta cuestión se pronuncia la STS, Sala 3ª, Sec. 3ª de fecha 21.12.2010, dictada en el recurso de casación 1360/2008, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Pedro-José Yagüe Gil, y lo hace con el siguiente tenor recogiendo un reiterado criterio jurisprudencial:

<<A propósito de las atribuciones profesionales, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina general que, aunque no exenta de ciertas primeras vacilaciones, ha terminado por unificarse. Esta doctrina está bien descrita en nuestra sentencia de 10 de noviembre de 2008 (casación 399/06), que dice lo siguiente:

"Al respecto debe partirse de que nuestra jurisprudencia, interpretando la Ley de Atribuciones 12/1986, de 1 de abril, ha dado soluciones diversas a los problemas de este tipo según los casos planteados. Así es de tener en cuenta que existe una línea jurisprudencial de la que son exponentes las Sentencias de 15 de enero de 1997, 3 de noviembre de 1999, y 31 de octubre de 2000 según la cual debe reconocerse la competencia para ejercer la actividad al profesional de la especialidad técnica más próxima. Por otra parte no siempre se hacen exactamente las mismas declaraciones ni se expresan los mismos motivos en las Sentencias de 20 de enero de 1997, 15 de noviembre de 1999 y 3 de noviembre de 2000.

Sin embargo con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia

de los profesionales técnicos. Debe considerarse ya resuelta a la vista de nuestras decisiones jurisprudenciales la cuestión relativa al planteamiento por así decirlo vertical del problema de las competencias de los Ingenieros Superiores y los Ingenieros Técnicos, siendo claro que corresponde a los primeros la elaboración y suscripción de proyectos, pero que por lo demás los Ingenieros Técnicos están capacitados para el más amplio ejercicio profesional a tenor precisamente de la normativa que se contiene en el artículo 1º de la Ley de Atribuciones. En cuanto al planteamiento que según la misma terminología podría llamarse horizontal, es decir, las cuestiones competenciales entre unas profesiones y otras prescindiendo de que las titulaciones sean superiores o de grado medio, lo cierto es (...) que por principio no se pueden reservar ámbitos excluyentes a una profesión, de modo tal que en las actuaciones profesionales concretas no es contrario a derecho que se solapen unas profesiones y otras, ya que los respectivos profesionales pueden intervenir dependiendo de los conocimientos técnicos que posean. Es obvio que (...) sin que ello implique que todos los profesionales sirvan para todo, debe mantenerse que en los supuestos concretos las profesiones próximas pueden intervenir también, ello sin perjuicio de que debe reconocerse siempre la posibilidad de que ejerzan la actividad concreta que corresponde a sus conocimientos más específicos a los profesionales directamente concernidos...

Se añade en su FJ4º que "la doctrina de este Tribunal Supremo contiene soluciones diversas sobre la materia, si bien parte de que no puede mantenerse como criterio aunque sea de aplicación solo relativamente rígida el de la exclusividad profesional. Ello no implica, y así lo hemos precisado ya antes, que todos los profesionales puedan intervenir en todas las actividades, pues hay que salvar los casos en los que la actividad en cuestión no guarde relación ninguna con la profesión de la persona".

...No podemos compartir las conclusiones que el Colegio recurrente pretende extraer de la jurisprudencia que cita en su escrito. Como hemos señalado en ocasiones anteriores el hecho de que en determinados casos haya encontrado el respaldo de los tribunales la reserva de puestos trabajo a uno o varios cuerpos, en atención a las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede llevar a ignorar que en la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Una clara muestra de ello se encuentra en la sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2006 (casación 2390/01), de la que extraemos el siguiente párrafo:...la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996, debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que

"reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".....

En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª... ".

En esta misma línea ya se pronunciaba la STS, Sala 4ª, Sec. 4ª de fecha 16.2.2005, dictada en el recurso de casación núm. 1318/2001, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez. Otras sentencias del TS se han pronunciado sobre proyectos más específicos, y así lo ha hecho por ejemplo la STS, Sala 3ª, Sec. 4ª de 3 de noviembre de 2000, dictada en el recurso de casación núm.1752/1995, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Mariana Baena del Alcázar, en la que se pronuncia sobre la no competencia de los ingenieros técnicos industriales para la redacción de un proyecto para la construcción de una nave para la cría de cerdos, estimando que los competentes son los ingenieros agrónomos, y ello por lo siguiente:

"Habida cuenta de estas declaraciones jurisprudenciales debe concluirse que no hubiera sido indispensable que el Tribunal "a quo" partiera de cuáles son las especialidades propias de los Ingenieros Técnicos Industriales. Por el contrario podía haber partido directamente de la posible solución de la controversia desde criterios más generales, pronunciándose sobre si la especialidad más próxima a la construcción de una nave para uso ganadero es la de los Ingenieros Industriales o la de los Ingenieros Agrónomos, sean unos u otros superiores o técnicos. Pero lo cierto es que la sentencia del TSJ llega a la misma conclusión que debemos llegar a ahora. En el caso de autos, los titulados cuya especialidad es más próxima son precisamente los ingenieros agrónomos, debiendo resolverse así este proceso casacional que supone entrar una vez más en la casuística de la diferentes entre las industrias en general y las industrias agrarias".

También la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª de 17 de octubre de 2.003, dictada en el recurso de casación 8872/1999, siendo ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho se pronuncia en relación con un proyecto relativo a la

instalación y funcionamiento de un vertido de residuos de una almazara, con el siguiente tenor:

"En su primer motivo de casación la parte recurrente alega que la sentencia de instancia infringe el artículo 246.2 RDPHL, en relación con las normas que atribuyen al Ministerio de Agricultura competencia en lo referente a autorizaciones de instalación y funcionamiento de industrias agroalimentarias, como es una almazara. La sentencia de instancia se basa en la doctrina sentada por las sentencias de esta Sala de 14 de mayo de 1990 y 30 de diciembre de 1989 que consideran a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos como técnicos competentes para la elaboración de proyecto de construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales con vertido directo a cauces públicos, que es un supuesto diferente al que aquí se discute. Esta Sala, en sentencia de 15 de octubre de 1990 ha declarado que la referencia al "técnico competente" que se contiene en el artículo 246.2 RDPH, así como las relativas al "técnico responsable" o al "técnico superior competente" que se contienen en otros preceptos de dicha disposición legal no puede entenderse como el reconocimiento de un monopolio a favor de un determinado cuerpo profesional, ni el de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ni ningún otro, para proyectar las obras previstas en esos preceptos. No se trata de preceptos de atribución de competencias por lo que la determinación de cuál sea el técnico competente ha de efectuarse en atención al proyecto concreto de que se trate, teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. En función de todas estas circunstancias hemos de reconocer, con la parte recurrente, que la instalación proyectada, si bien independiente de la actividad desarrollada en la almazara es de carácter complementario a ella y que, al tratarse de una industria agroalimentaria, los Ingenieros Agrónomos son técnicos competentes en la materia por lo que tampoco cabe negarles competencia para la elaboración del proyecto de construcción de la balsa de almacenamiento de los residuos producidos como consecuencia del funcionamiento de la instalación principal".

Por otro lado, la STS, Sala 3ª, Sec. 3ª de fecha 23.4.2008, dictada en el recurso de casación núm. 4968/2005, siendo ponente el Excmo. SR. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, se pronuncia en relación con una instalación de productos cárnicos, con el siguiente tenor:

"Quinto.- Sin necesidad de adentrarnos en la polémica cuestión de precisar, una vez más, en líneas generales los límites y perfiles de las atribuciones profesionales de los arquitectos para el diseño o proyecto de edificios, incluidos los correspondientes a naves o locales de carácter industrial, lo cierto es que en el caso de autos concurre la circunstancia singular de la intervención conjunta de otros profesionales a quienes nadie discute su competencia específica en sus respectivos campos de actuación.

En efecto, cualquier eventual déficit de competencias del arquitecto firmante del proyecto de autos quedaría salvado y cubierto por la intervención de los ingenieros industrial y

agrónomo que participaron en la confección del referido proyecto, diseñando respectivamente las instalaciones eléctricas y frigoríficas con las que habría de contar el local de cuyo acondicionamiento y rehabilitación se trataba. Los proyectos singulares de instalación eléctrica y de instalación frigorífica centralizada -que forman parte, en cuanto tales, del proyecto final suscrito por el arquitecto- fueron, además, visados por los respectivos Colegios profesionales de Ingenieros Industriales y Agrónomos, según se hizo constar en la demanda sin oposición al respecto....

Esta Sala ha afirmado con reiteración que si la industria o actividad tiene un marcado carácter específico y el proyecto técnico guarda relación directa con ese carácter, debe exigirse la intervención del técnico que por razón de su título refiera su actividad de modo especializado a la rama económica en cuestión. Ahora bien, cuando un mismo proyecto reúne en sí las características que exigen la intervención conjunta de varios técnicos superiores capacitados, cada uno de ellos idóneo en el sector de su actividad pero requeridos de coordinación, nada impide que el proyecto final que incorpora tanto elementos puramente constructivos como otros específicamente industriales pueda venir formalmente suscrito por un Arquitecto, en cuanto profesional competente para los primeros, e incorporar los mencionados proyectos parciales.

(...)

Séptimo.- El tribunal de instancia subraya la accesoriedad en este proyecto del componente arquitectónico frente a la "esencialidad básica o principal" del componente industrial. Pero lo cierto es que, vistas las características ya expresadas, lo decisivo en este caso no es la "accesoriedad" o "esencialidad" sino la complementariedad de unos proyectos parciales respecto al proyecto global, sin que nada obste a que este último venga suscrito por un arquitecto de modo que queden coordinadas todas las actuaciones conjuntas.

Ya hemos recordado cómo la competencia profesional de los Arquitectos en materia de construcción o rehabilitación y acondicionamiento de edificios, incluso industriales, no puede ser excluida por principio, de modo que son aptos para proyectar aquellos edificios en los que se integran locales donde se llevan a cabo actividades como las de autos, de fabricación y comercialización de productos cárnicos. Siendo ello así, es válido el proyecto arquitectónico que se completa con los suscritos por ingenieros específicamente competentes para el diseño de instalaciones frigoríficas o eléctricas.

El criterio de la accesoriedad, que ha sido reiteradamente empleado por esta Sala para delimitar las atribuciones de unos y otros técnicos, implica que la competencia del profesional autorizado para proyectar lo principal puede extenderse también a lo accesorio. Pero aquel criterio no puede aplicarse en el modo en que se ha hecho cuando un único proyecto engloba y comprende, en sí mismo, las intervenciones correlativas de todos los técnicos, cada uno de los cuales ha aportado coordinadamente sus conocimientos profesionales específicos, de modo que se respetan las atribuciones de todos los intervinientes en el diseño final".

Otros pronunciamientos destacables son los siguientes: así la sentencia del TSJ de Madrid, Contencioso sección 9ª del 21 de abril de 2005 (rec.457/2000, ponente: Juan Miguel Massigoge Benegiu), que reconoce competencia tanto al arquitecto superior como al ingeniero agrónomo para redactar un proyecto para la construcción de una nave industrial (inmueble de índole agrícola) de las características expresadas, negándose esa competencia al ingeniero técnico agrícola; también la sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJCyL, con sede en Valladolid (Sec. 1ª), de 5 de julio de 2005, dictada en el recurso núm. 412/2003 (ponente Ilmo. Sr. D. Ramón Sastre Legido), se pronuncia sobre la competencia de los ingenieros agrónomos para la redacción de un proyecto para una fábrica de embutidos, con el siguiente tenor:

<<Dicho lo anterior, ha de señalarse ahora que lleva razón el Colegio apelante y declararse, en consecuencia, la competencia de los Ingenieros Agrónomos para la redacción del proyecto de que se trata -se insiste para una fábrica de embutidos, aunque se la denomine artesanal-, y así lo ha señalado el *Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de enero de 1997*, en un caso análogo, en el que se analizaba la competencia de un Ingeniero Industrial para un "Proyecto de fábrica de embutidos", que había sido devuelto por la Administración, al no considerarlo técnico competente. En esa sentencia, con revocación de la de instancia, que había estimado el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura, se señala lo siguiente:

"En orden a la materia relativa a decidir el técnico competente para firmar un determinado proyecto es necesario distinguir, conforme a una matizada doctrina de esta Sala, por una parte, aquellos supuestos en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad técnica. Y es éste, de acuerdo con la doctrina mayoritaria de la Sala, el criterio general que rechaza el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, quedando abierta la entrada a todo título facultativo oficial que suponga un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (SS 2 de julio de 1976, 29 de marzo de 1982, 22 de junio de 1983, 1 de abril de 1985) o, como señala la sentencia de 8 de julio de 1988 , la competencia en cada rama de ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (SS 26 de marzo de 1966, 16 de marzo de 1967, 31 de diciembre de 1973, 24 de julio de 1975 y 8 de julio de 1981). Y, por otra, aquellos otros en los que la propia naturaleza de la obra o instalación exigen la intervención exclusiva de quien está en posesión de una determinada clase de titulación técnica.

Partiendo de la distinción expuesta -continúa diciendo esa STS-, resulta que si se contemplara exclusivamente la electrificación de la fábrica de embutidos y salazones estaríamos ante un supuesto comprendido en el primer grupo, para el que, desde luego, el

Ingeniero Industrial tendría la competencia que resulta de capacidad técnica para firmar el correspondiente proyecto. Sin embargo, al tratarse de la construcción o instalación de la propia fábrica ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 7.1.c) del Real Decreto 231/1971, de 28 de enero que regula las industrias agrarias y que debe prevalecer sobre la normativa del Decreto de 18 de septiembre de 1935. Conforme al indicado precepto, la inscripción registral de la instalación de nuevas industrias agrarias está supeditada, entre otras condiciones, a que el proyecto esté redactado por Técnico competente en industrias agrarias, con el visado del Colegio Oficial correspondiente. Precepto, que como resulta de las sentencias de 14 de marzo de 1980, 21 de julio de 1980y 20 de febrero de 1990 , y señala, de manera explícita y concreta, la reciente sentencia de 19 de diciembre de 1996 , precisamente para igual supuesto de fábrica de embutidos, exige la intervención de Técnico agrónomo.

En esta última resolución, cuyo criterio se mantiene también por razón de unidad de doctrina, ya se tuvo ocasión de señalar que debe partirse, desde luego, de la doctrina jurisprudencial general de este Tribunal Supremo, claramente mantenida por la sentencia de 1 de abril de 1985 , según la cual hay que estar a la competencia técnica del profesional en cuestión, extremo este que desde luego no depende de la clasificación de la actividad como industria en general o como industria agropecuaria ni de la competencia orgánica de los Ministerio o Consejería respectivos de Industria y de Agricultura. A tenor de dicha doctrina general debe declararse que los diferentes técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, entiende la Sala que debe aceptarse la línea argumental según la cual si la industria o actividad tiene un marcado carácter específico y el proyecto técnico guarda relación directa con ese carácter, debe exigirse la intervención del Técnico que por razón de su título refiera su actividad de modo especializado a la rama económica en cuestión.

Aplicando este razonamiento al caso de autos es preciso concluir que la instalación de que se trata en él, es decir una fábrica de embutidos tiene inequívocamente el carácter de industria agropecuaria por lo que era indispensable que el proyecto fuera suscrito por un Técnico agrónomo competente."

En el mismo sentido en la *sentencia de esta Sala de 26 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.2547/98* , también se señala la competencia de los Ingenieros Agrónomos "por ser los titulados cuya especialidad es la más próxima" para el proyecto de que se trata -en ese caso una nave industrial destinada al despiece de canales de vacuno y porcino, a la fabricación de embutidos y al secadero de embutidos y salazones, y ello de conformidad con lo señalado por el *Tribunal Supremo en las sentencias de 15 de noviembre de 1999* y *3 de noviembre de 2.000* , que en ella se citan>>.

Sobre un supuesto muy similar al de autos por referirse a la concesión de una autorización ambiental para una explotación avícola se pronuncia la sentencia del TSJCyL, Sala Contencioso de Valladolid, Sec. 2ª de fecha 6.6.2013, dictada en el rollo de apelación núm. 773/2012, ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Oráa González, y lo hace en los siguientes términos, lo que reproducimos de forma extensa por las referencias jurisprudenciales que también se recogen en la misma:

"SEGUNDO.- Centrados en la cuestión de fondo y de cara a justificar la estimación del presente recurso, con la matización que luego va a hacerse, se juzga oportuno hacer las siguientes consideraciones: a) tiene razón el Colegio Oficial demandante cuando dice que la autorización ambiental que aquí importa no es una simple licencia de obra y que aquélla viene ligada al ejercicio de una actividad o proceso productivo determinados, de lo que es buena prueba el hecho de que entre la documentación que ha de presentarse junto con la solicitud correspondiente se encuentre un proyecto básico que incluya, al menos, "una descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto" –artículo 12.1.a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, norma básica a la que expresamente se remite la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León-....; b) en los términos en que se desenvuelve la controversia, y más en concreto en los que se planteaba el recurso de alzada desestimado por la resolución impugnada, hay que decir que esta Sala no comparte en absoluto el punto de vista expresado por la Administración demandada en el párrafo final de la misma, el que decía que «si la competencia viene dada por la capacitación profesional y no se ha acreditado que el Ingeniero Industrial en relación al Proyecto Técnico presentado adolezca de falta de conocimientos necesarios para poder asumir técnicamente su realización no cabe sino entender que el Ingeniero Técnico Industrial ha acreditado su competencia». En efecto, con independencia de que no deja de ser sorprendente que se diga que se ha acreditado una competencia sobre la que en sentido estricto no hay ninguna acreditación, hay que dejar claro, y máxime dado el sentir de la doctrina jurisprudencial mayoritaria, que la posición correcta es justo la contraria, aunque solo sea por el principio de facilidad probatoria recogido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera que en el supuesto de que se discuta incumbe a quien firma un proyecto justificar que tiene la competencia o capacidad técnica para redactarlo y por ende a la Administración que ha de autorizarlo verificar que ello es así; c) aunque es verdad que la jurisprudencia ha proclamado de manera reiterada la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial (SSTS 22 abril 2009 y 3 diciembre 2010), no lo es desde luego menos que ello no implica que «*todos los profesionales pueden intervenir en todas las actividades, pues hay que salvar los casos en los que la actividad en cuestión no guarde relación ninguna con la profesión*

de la persona» (SSTS 10 noviembre 2008 y 21 diciembre 2010), y ello por no hablar de que no hay un derecho a la igualdad de todos los profesionales sino solo entre aquéllos que tienen la capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones o el nivel de conocimiento técnico y la formación que demanden el trabajo a realizar (SSTS 15 octubre 1990 y 20 febrero 2012)...; d) en línea con las quejas expresadas por la parte apelante, también entiende esta Sala que la sentencia apelada no aborda de manera adecuada la cuestión nuclear, pues las normas que cita, y que se refieren a la titulación académica y profesional habilitante de los ingenieros técnicos, deben interpretarse en relación con su parte final, la que exige tener presente las respectivas especialidades y competencias específicas (o en palabras de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que el objeto del proyecto quede comprendido por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación). Asimismo, se juzga conveniente indicar que sorprende que en la decisión del Juzgado se cite, como única sentencia, una que no solo no es del Tribunal Supremo (que ha abordado el problema litigioso en bastantes ocasiones) sino que además resolvía un supuesto que nada tiene que ver con el aquí discutido –allí se trataba del acondicionamiento de un local para vivienda y la disputa se producía entre arquitectos superiores y arquitectos técnicos-; y e) por último, pero como argumento clave, hay que dejar claro que también tiene razón el Colegio Oficial apelante cuando dice que tanto esta Sala como el Tribunal Supremo tienen un criterio favorable a su posición.

En efecto, y empezando por esta Sala de Valladolid, hay que decir que la misma ha dictado tres sentencias que permiten justificar la estimación del presente recurso que ya ha sido anunciada, sobre todo y singularmente la de 20 de noviembre de 2003 (rec. 4226/1998), que estimó el recurso interpuesto contra la concesión de una licencia de actividad para la instalación de cebo de corderos en nave agrícola según proyecto redactado por un Ingeniero Industrial –en el fallo se dice que es disconforme con el ordenamiento jurídico por incompetencia (específica) del autor del proyecto técnico presentado- y en la que literalmente se dice lo siguiente: «*Conforme expone la parte actora en la demanda, con cita del criterio mantenido por la jurisprudencia del TS, entre las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales, no se encuentran las materias del supuesto que se enjuicia consistente en una actividad industrial ganadera. Al respecto ha de tenerse en cuenta el sentido de lo dispuesto en la Ley de Atribuciones 12/1986, de 1 de abril, que en su art. 4 dispone que ha de intervenir en la elaboración y suscripción de proyectos el titulado de la especialidad más próxima, en función o a la vista de la índole de la cuestión de que se trate. La jurisprudencia del TS es concluyente en esta materia, de esta forma en la sentencia del TS de 3 de noviembre de 2000, que la parte actora cita en la demanda, entrando en la casuística de la diferencia entre las industrias en general y las industrias agrarias, se desestima el recurso de casación interpuesto y se confirma el pronunciamiento de la sentencia de instancia, que declara que los Ingenieros técnicos Industriales no son competentes para firmar un proyecto de nave para actividad ganadera, en concreto destinado a cría y cebadero de cerdos, pues los competentes son los Ingenieros*

Agrónomos (sean unos u otros superiores o técnicos) dado que estos son los titulados cuya especialidad es más próxima a la construcción de una nave para uso ganadero. En consecuencia no teniendo atribuciones el técnico firmante antes citado para elaborar un Proyecto para la instalación de una nave ganadera destinada al cebo de corderos, procede la estimación del presente recurso». En la misma línea cabe citar las sentencias de esta Sala de 27 de mayo de 2003 (rec. 2547/1998) –que sobre la base del artículo 4 de la Ley 12/1986 alude al criterio del titulado de la especialidad más próxima en función o a la vista de la índole de la cuestión (se trataba de adaptar una nave industrial, destinada al despiece de canales de vacuno y porcino, a la fabricación de embutidos y a secadero de embutidos y salazones)- y la de 5 de julio de 2005, que estimó un recurso de apelación, el nº 412/03, interpuesto también contra una sentencia del Juzgado de Palencia y que declaró la competencia de los Ingenieros Agrónomos (antes había hablado del técnico agrónomo competente) para la redacción del proyecto técnico preciso para instalar la fábrica artesanal de embutidos que allí se debatía. Conviene precisar que no obstan a la conclusión alcanzada en estas sentencias las también de esta Sala que menciona el Colegio Oficial codemandado, las de 28 de septiembre de 2004 y 13 de septiembre de 2006, y ello, además de porque los proyectos que en esos pleitos fueron considerados eran otros (se dice que tienen un contenido claramente industrial, si bien referido materialmente a productos agrarios, silvícolas o de alimentación), porque lo único que hacen es rechazar la exclusividad competencial dispuesta en la Orden entonces cuestionada, pero dejando claro que aunque en abstracto los ingenieros técnico industriales pueden formular proyectos como los enjuiciados (de industria agraria o forestal), ello es así «*sin perjuicio de que deba analizarse su competencia técnica en relación con cada concreto proyecto, de donde podrá deducirse si en tal supuesto específico se encuentran habilitados o no legalmente para su formulación, o si por la materia de que se trata corresponde tal proyección a otro técnico, como pudieran ser los ingenieros agrícolas o forestales, supuesto que se tratase de un instalación predominantemente agrícola o forestal objeto de su específica especialidad*» (fundamento de derecho cuarto de la sentencia de 13 de septiembre de 2006). Asimismo y como ya se ha avanzado, también la jurisprudencia del Tribunal Supremo es favorable a la tesis de la parte recurrente, pudiendo citarse las sentencias de 19 de diciembre de 1996, 20 de enero de 1997, 15 de noviembre de 1999 y 3 de noviembre de 2000, sentencia está especialmente importante en tanto en cuanto confirmó la del TSJ de Madrid que anuló por falta de competencia del técnico autor del proyecto uno que tenía por objeto la construcción de una nave para actividad ganadera, en concreto para cría y cebadero de cerdo...

TERCERO.- Así las cosas y en atención a lo expuesto, debe estimarse el presente recurso de apelación y con él el recurso contencioso administrativo del que trae causa en la parte en que se solicitó la anulación del acto impugnado en cuanto que el proyecto que sirvió de base al mismo había sido firmado por técnico no competente. No cabe por el contrario estimar la petición de que se reconozca la competencia de los Ingenieros Agrónomos para redactar el proyecto de autos y ello no tanto porque no sean competentes, que lo son, porque

podría desprenderse de tal pretensión una declaración de monopolio competencial que el propio Colegio Oficial recurrente ha dicho en su apelación que no ha solicitado. En efecto, en la página dos de su escrito pone de manifiesto el mismo –dice que lo hace "para evitar que el debate se desnaturalice mediante su desvío a cuestiones no planteadas"- que nunca ha dicho que la competencia de proyectos como el que es objeto de la autorización ambiental sea exclusiva de los Ingenieros Agrónomos y que lo que se debate en este recurso es la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales...".

DÉCIMO.- Aplicando estos criterios legales y jurisprudenciales al caso de autos, y teniendo en cuenta: primero, que el proyecto básico presentado por el arquitecto superior Sr. Barbero Briones lo es para apoyar la solicitud de autorización ambiental para la explotación porcina de 3.000 plazas de cebo; segundo, que dicho proyecto, por tanto, no lo es ni de edificación ni de construcción y que tampoco tiene por objeto obtener la correspondiente licencia urbanística, toda vez que las naves y demás instalaciones exigibles ya existían en la explotación; y tercero, que en el contenido de dicho proyecto, destacan, como hemos recordado en el F.D. Séptimo, de esta sentencia, los siguientes extremos: las materias primas, agua y energías a consumir en la explotación, las fuentes generadoras de residuos así como su tipo la cantidad de emisiones, y el tratamiento y gestión que se deben hacer de tales residuos, y todo ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento del objeto tanto de la Ley 11/2003 como de la Ley 16/2002, así como el logro de los objetivos de calidad ambiental y de seguridad en los términos que determine la legislación vigente mediante la disposición de un sistema de prevención y control de la contaminación; teniendo en cuenta todas estas circunstancias, la singularidad del presente proyecto referido concretamente a una explotación porcina de cebo y que por tanto la autorización ambiental solicitada se refiere a una actividad agropecuaria como la descrita, considera la Sala que el arquitecto superior no es técnico competente para la redacción y suscripción del proyecto básico de autos.

Y no lo es por los siguientes motivos: porque el contenido de dicho proyecto no se corresponde con las especialidades y competencias específicas de la profesión de arquitecto, o al menos no se ha acreditado esa correspondencia por la Administración demandada, tampoco por el arquitecto

redactor del proyecto que no se ha personado ni por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, que tras personarse en apelación no ha interesado la nulidad de actuaciones para pretender defender en su caso sus competencias; porque la especialidad técnica correspondiente a la profesión de arquitecto no es una especialidad próxima a la actividad agropecuaria sobre la que versa dicha autorización ambiental y menos aun cuando el proyecto no tiene por objeto un proceso de edificación o construcción sino una regulación y un control de una actividad de explotación porcina que se va a desarrollar en unas instalaciones ya existentes; y porque tampoco se ha probado en autos que la profesión de arquitecto superior tenga el nivel de conocimientos técnicos necesarios para la realización de un proyecto de autos que versa sobre una explotación agropecuaria, y de cuyo contenido se destacan extremos tales como las determinaciones relativas a la generación de estiércoles y producción de gases contaminantes y relativas a la gestión de estos y otros residuos provenientes de mencionada explotación. En el presente caso no ofrece ninguna que la industria o actividad agropecuaria en la modalidad de explotación porcina de cebo tiene un marcado carácter específico que se acrecienta cuando el proyecto básico presentado lo es, no en relación al proceso de edificación de las instalaciones que van a integrar dicha explotación, sino en relación a la autorización ambiental de dicha explotación, toda vez que las instalaciones ya existentes, y siendo ello así es por lo que para la redacción y firma del citado proyecto debe exigirse la intervención del técnico que por razón de su titulación refiera su actividad de modo especializado a la rama económica en cuestión, y que resulta evidente que en el presente caso no es la profesión de arquitecto la que se corresponde con esa rama económica y/o actividad agropecuaria.

Todos estos argumentos llevan a esta Sala a estimar el presente recurso de apelación y también el recurso contencioso-administrativo interpuesto anulándose la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto y anulándose también la resolución impugnada de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de 3 de enero de 2.014 por la que se concede la autorización ambiental de autos; y se anulan sendas

resoluciones y ello por no ser ajustadas a derecho al infringir lo dispuesto en el art. 12.4..a) de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, y ello porque el proyecto básico presentado no ha sido redactado y suscrito por técnico competente.

Por otro lado, como quiera que en la demanda no se pide que se reconozca la competencia de los ingenieros agrónomo ni tampoco de otros técnicos o profesionales para la redacción del citado proyecto, es por lo que no procede verificar pronunciamiento alguno al respecto, aunque no se escapa a la vista de lo razonado y argumentado en la presente sentencia que los ingenieros agrónomos (aunque también pueden existir otros técnicos y profesionales competentes a fin de evitar una indeseada y proscrita declaración de monopolio competencial) son técnicos competentes para poder redactar y suscribir el proyecto de autos y ello porque dicho profesional y su titulación refiere y encauza su actividad de modo especializado a la rama económica a que se refiere el objeto y finalidad del proyecto. Pero como hemos reseñado no descartamos que también pudieran existir otros técnicos competentes profesionalmente para poder redactar y suscribir referido proyecto, ya que en esta sentencia nos limitamos solo y según los términos en que se ha planteado el debate a negar que para el concreto proyecto de autos (de ahí la casuística que rige en este ámbito y que así ha sido reconocida por la Jurisprudencia del TS) no es técnico competente el arquitecto superior.

ÚLTIMO.- La estimación del recurso de apelación y la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por la parte actora, conlleva en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 y 2 de la LJCA no hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, tanto por las causadas en primera como en segunda instancia. Y no procede la imposición de las costas de la primera instancia a la Administración demandada por apreciar que han existido serias dudas de derecho a la hora de enjuiciar y resolver el presente litigio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

1º).- Estimar el presente recurso de apelación núm. 7/2016, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria, representado por el procurador D. Diego Aller Krahe y defendido por la letrada Dª Silvia Gil de Lamo, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2.015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 65/2014, por la que se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado por la actora contra la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de fecha 3 de enero de 2014 por la que se concede autorización ambiental a D. Óscar Pastor Peña para la explotación porcina en el término municipal de Lerma, y ello por carecer de legitimación conforme con lo explicado en el fundamento de derecho segundo, no procediendo realizar especial pronunciamiento respecto de las costas.

2º).- Y en virtud de dicha estimación se revoca la sentencia apelada y en su lugar se dicta nueva sentencia, en la que tras declarar admisible el recurso interpuesto rechazándose la denuncia de falta de legitimación activa esgrimida por la Administración demandada, se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto anulando y dejando sin efecto, por no ser ajustadas a derecho, tanto mencionada desestimación presunta como la citada Resolución 3 de enero de 2.014 dictada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, tanto por las causadas en primera como en segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.